



Roj: **AAP A 496/2018 - ECLI:ES:APA:2018:496A**

Id Cendoj: **03014370052018200120**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **5**

Fecha: **25/10/2018**

Nº de Recurso: **407/2018**

Nº de Resolución: **159/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA TERESA SERRA ABARCA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO NÚM. 159

Ilmos. Sres.:

Presidente: D. José Luis Úbeda Mulero

Magistrada: D^a. MARIA TERESA SERRA ABARCA

Magistrada: D^a. Susana Martínez González

En la ciudad de Alicante, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Procedimiento monitorio seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandante MARINA DEPORTIVA DEL PUERTO DE ALICANTE S.A., habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada y dirigida por el Letrado D. José Alberto Ferrer Pallás.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante, en los referidos autos, tramitados con el núm. 69/2018, se dictó auto con fecha 29 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Acuerdo:

1.- Inadmitir a trámite la solicitud inicial del proceso monitorio instada por MARINA DEPORTIVA DEL PUERTO DE ALICANTE SA, frente a Genaro .

2.- Declarar no competente al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 3 DE ALICANTE."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandante, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación número **407/2018**, señalándose para votación y fallo el pasado día 24 de octubre de 2018, en que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilmta. Sra. Magistrada D^a. MARIA TERESA SERRA ABARCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone contra el auto dictado en el procedimiento monitorio europeo por el que el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 813 de la LEC se abstiene del



conocimiento de la demanda por carecer de competencia al no hallarse en su jurisdicción el domicilio del demandado que vive en Holanda.

SEGUNDO.- El procedimiento que nos ocupa se encuentra regulado en la Disposición Final Vigésima tercera de la Ley de Enjuiciamiento Civil que trata de las "Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo".

En su primer apartado establece que "Corresponde al Juzgado de Primera Instancia, de forma exclusiva y excluyente, el conocimiento de la instancia del proceso monitorio europeo, regulado en el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006. La competencia territorial se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y, en lo no previsto, con arreglo a la legislación procesal española".

El referido Reglamento (CE) Núm. 44/2001 establecía en su artículo 23 : "1. Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. Tal acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse: a) Por escrito o verbalmente con confirmación escrita...".

El anterior Reglamento ha sido derogado por el Reglamento (UE) n.º **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que mantiene en su artículo 25.1 idéntica regulación que el artículo 23 del anterior, siendo aplicable a partir del 10 de enero de 2015.

Por último, el Reglamento (CE) Núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un Proceso Monitorio europeo dispone en su artículo 6.1 que "A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento (CE) n.º 44/2001.

2. No obstante, si el crédito se refiere a un contrato celebrado por una persona, el consumidor, para un fin que puede considerarse ajeno a su actividad profesional, y si el demandado es el consumidor, únicamente serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado, según la definición del artículo 59 del Reglamento (CE) n.º."

Artículo 8 Examen de la petición

El órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento europeo de pago deberá examinar, lo antes posible y basándose en el formulario de la petición, si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 y si la petición resulta fundada.

TERCERO.- En este caso la reclamación tiene su origen en un contrato de arrendamiento por tiempo definido con la mercantil Marina Deportiva del Puerto de Alicante, y como el demandado consumidor, tiene su domicilio en Holanda la competencia le corresponde a los juzgados de Holanda, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, y a lo dispuesto en el artículo 8 en relación con lo el artículo 6.2 del citado Reglamento.

En idéntico sentido podemos citar el Auto de la A.P de Huelva de 27 de abril de 2017 "Sin embargo, obvia el apelante el apartado 2 del art. 6 del Reglamento 1896/2006 , conforme al cual, cuando se demande a un consumidor por un contrato celebrado con un profesional, "únicamente serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado" (lo que es conforme también con las normas de competencia del Reglamento 44/2001 y su refundición en el Reglamento **1215/2012**). No cabe duda de que, demandando una mercantil a un particular por una prestación de servicios, nos encontramos en este caso y, en definitiva, el recurso tiene que ser desestimado.

Por lo tanto, aplicando la legislación antes mencionada debe concluirse que la competencia para la tramitación de procedimiento monitorio europeo no corresponde al Juzgado ante el que se presentó la demanda inicial del procedimiento monitorio, conforme a los artículos 7 y siguientes del reglamento 1896/2006".

También esta Sala se ha pronunciado en el mismo sentido en asuntos similares en los autos de 27.10.2010 y 15.2.2018.

CUARTO.- En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación del recurso de apelación y consiguiente confirmación de la resolución de instancia, aunque por otros fundamentos, sin imposición de costas al no existir en esta alzada parte contraria con derecho a su percibo.



VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

FALLO: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado con fecha 29 de marzo de 2018 en el procedimiento monitorio europeo n.º 69/2018 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Alicante , debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido con arreglo a la Ley 1/2009, de 3 de noviembre y Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, fallando en grado de apelación y sin ulterior recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ